



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada **Adriana Cecilia Muñoz Realpe** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 34553248** y la tarjeta de abogada **No. 138211**, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Se informa que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendado del dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley.

Marzo 11 de 2021,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Radicación No. 170014003009-2021-00130-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el **Edificio Andino propiedad horizontal** en contra de la señora **María Teresa Giraldo Montes**.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la persona demandada señora María Teresa Giraldo Montes, no obstante, este judicial atisba que si bien es cierto en un primer momento se inadmitió el libelo por defectos de orden formal, no lo es menos que una vez auscultado nuevamente el título ejecutivo aportado, esto es, el certificado de cuotas de administración adeudadas aportado se puede colegir una deficiencia de orden sustancial.

En efecto, una mirada objetiva al documento aludido, presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, permite colegir que no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso el cual dispone que pueden “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva



y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Ahora bien, revisado el instrumento aportado como título ejecutivo se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados, toda vez, que indica que la persona que funge como deudora es la señora “MARIA TERESA MONTES”, mientras la demanda se dirige contra la señora “MARIA TERESA GIRALDO MONTES” por lo que no resulta claro quién es la persona obligada, y por ende, no se cumplen las disposiciones del art 422 del C.G.P en relación a que el documento constituya plena prueba contra ella, generándose una oscuridad sobre la persona a demandar.

De esta manera, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tales documentos cumplan con las exigencias y rigor que la ley establece de forma taxativa para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. - ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por el **Edificio Andino propiedad horizontal** en contra de la señora **María Teresa Giraldo Montes**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En firme, archívense las diligencias previas las anotaciones en los registros del Juzgado.

TERCERO. - Sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda de forma virtual.

CUARTO: Reconocer personería procesal a la abogada **Adriana Cecilia Muñoz Realpe** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 34553248** y la tarjeta de abogada **No. 138211** de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 044 de marzo 12 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA
OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0841642295d2ff7667043e940bb29d9869dc2480f3f4175f5f09b6bd26d4426**

Documento generado en 11/03/2021 11:20:33 AM